



EXPEDIENTE N° 439 – 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DE ACTIVIDADES COMERCIALES”

El suscrito Secretario Distrital de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en la C.P., Ley 232 de 1995, Decreto Distrital N° 0941 de 2016 y teniendo en cuenta las siguientes

I. CONSIDERACIONES:

1. Que De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) “ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” (...).
2. Que el artículo 4 de la Ley 232 de 1995 dispone que “El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera: 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta. 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios. 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible”.
3. Que el artículo 239 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 alude la aplicación de la mencionada norma en los siguientes términos: “Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación”.

II. ANTECEDENTES

El día 25 de junio de 2015, funcionarios de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la Carrera 21B No 68B-42 Local 102, originándose el Informe Técnico No. 1423-2015 en el cual se observó lo siguiente: “(...) la existencia de un establecimiento comercial denominado LA BARRA DE LEON, dedicado al expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento. Esta actividad está clasificada dentro del Plan de Ordenamiento territorial Decreto 212 del 2014 como: Comercio de Bienes, Grupo 4, Establecimiento de esparcimiento, actividad que está **prohibida** en el lugar donde funciona este establecimiento, ya que el establecimiento en referencia está ubicado en el **Polígono CAE 2**. Datos del predio: REFERENCIA CATASTRAL 010403060023901. Lo anterior en un área de 24 MTS.

Acto seguido, este Despacho mediante Auto N° 0555 del 27 de agosto de 2015 concedió el término de 30 días calendario al propietario del establecimiento de comercio con actividad de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento ubicado en la CARRERA 21B N°. 68B-42 Local 102 de esta ciudad, inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N°. 040-371780 para que se presente a este Despacho los requisitos exigidos por el artículo 2 de la Ley 232 de 1995, actuación comunicada mediante oficio PS 4704 y 4703 del 31 de agosto de 2015, según consta en las guías N°. YG096670384CO y YG096670398CO respectivamente de la empresa de mensajería 4-72.

Posteriormente, el 21 de agosto de 2015 se profirió Auto N°. 0540, en el cual se ordenó a la Oficina de Control Urbano la práctica de una visita técnica en horario nocturno en el establecimiento LA BARRA DE LEÓN en la CARRERA 21B N°. 68B-42 LOCAL 102 a fin de constatar el desarrollo de las



actividades, actuación comunicada mediante oficio PS-4348 del 24 de agosto de 2015, recibido tal como se aprecia en la guía N°. YG095596373CO de la empresa de mensajería 4-72.

En consideración a la prueba decretada, la Oficina de Control Urbano mediante oficio QUILLA-18-064030 del 16 de abril de 2018 remitió informe Inspección Ocular C.U N°. 0651-2018, en el cual manifestaron lo que a continuación se relaciona: "El día 13 de Abril de 2018, se realizó visita en la carrera 21B N°. 68B-42- LOCAL 102, Barrio San Felipe de esta ciudad, en atención a las funciones establecidas en el Decreto Acordal 941 de 2016, por medio del cual la secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público le corresponde ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollan en el Distrito de Barranquilla, observándose lo siguiente:

Al momento de la visita se pudo observar local comercial estadero denominado MI HIJO Y YO, venta de licor a la mesa, actividad no permitida por el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), por el CAE-2 al que pertenece el sector donde se realiza la actividad y utilización del espacio público con un área de infracción de 60m2."

Dentro del expediente reposa certificado especial de cancelación de establecimiento, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el cual consta que la señora CASSIANI PEREZ CINDY PAOLA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.794.165 por documento privado del 02 de abril de 2018 inscrito bajo el No. 918,972 del libro respectivo, fue cancelado el establecimiento de comercio de su propiedad denominado ESTADERO LA BARRA DEL LEON ubicado en la CARRERA 21B No. 68B-40 Lo. 1 en Barranquilla.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente se observa que obra Concepto de uso de suelo expedido a través de la Plataforma Panorama Urbano de la Secretaría de Planeación, con No. Radicado R20150320-36068, GD; C20150602-59458, en el cual se señala que según lo establecido por el Decreto No. 0212 del 28 de febrero de 2014, Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla en lo contenido en el Mapa No. U-19, Piezas Urbanas, Mapa No. U-15, Polígonos Normativos Anexo No. 2 Clasificación de Usos y la Tabla Normativa de Usos, encontramos que el predio identificado con la nomenclatura CARRERA 21B No. 68B-42 Loc. 102 de esta ciudad, se localiza en un Polígono Normativo (CAE-2), por consiguiente, la actividad comercial de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo del establecimiento NO ES PERMITIDA, prohibidas en las escalas local, zonal, distrital y metropolitana.

Que conforme a la prueba previamente señalada, se tiene que las actividades a la que hace referencia el informe técnico N° 1423-15, se encuentra prohibida para ser desarrollada en el predio ubicado en la CARRERA 21B No. 68B-42 Loc. 102 de esta ciudad, además, a pesar de haberseles solicitado los documentos de que trata el artículo 2 de la Ley 232 de 1995 estos no fueron aportados, siendo así las cosas, es procedente ordenar el cierre de las actividades de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo del establecimiento.

Cabe advertir que la sección primera de la sala de lo contencioso administrativo en diversos pronunciamientos, entre ellos, en sentencia de 27 de junio de 2003 (expediente 1999-008865 (7262), Consejero ponente doctor Camilo Arciniega Andrade), precisó, y ahora lo reitera en sentencia del 25 de agosto de 2010, que, la orden de cierre definitivo de un establecimiento comercial, como consecuencia de uso no permitido, entraña un imposible cumplimiento, dado que tales normas son de uso público y de efecto general inmediato, por lo que no resulta aplicable el procedimiento secuencial y gradual previsto en el artículo 4 de la Ley 232 de 1995, sino la orden de cierre definitivo; y que los particulares no pueden alegar derechos adquiridos para impedir que se les apliquen normas que prohíben usos del suelo que antes de su entrada en vigencia eran permitidos.

A este respecto, la Sala en sentencia de 22 de noviembre de 2002, Consejero ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola precisó el alcance del artículo 4 de la Ley 232 de 1995 dejando definido que las medidas previas al cierre que dicha normativa contempla, proceden cuando se trata del incumplimiento de requisitos posibles; no cuando se está en presencia de requisitos de imposible cumplimiento, en cuyo caso la misma norma ordena a la autoridad proceder al cierre definitivo del establecimiento.



Ahora, teniendo en cuenta que el establecimiento denominado LA BARRA DEL LEON fue cancelada su matrícula mercantil No. 575,911 del 31 de julio de 2013, según lo expresa el certificado de la cámara de comercio incorporado al expediente; se entiende que muy a pesar de la cancelación del nombre del establecimiento, la actividad económica persiste, según el Informe de Inspección Ocular C.U N°. 0651-2018 de fecha 13 de abril de 2018, el cual advierte que se observó local comercial estadero denominado MI HIJO Y YO, venta de licor a la mesa, actividad no permitida por el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), por el CAE-2 al que pertenece el sector donde se realiza la actividad y utilización del espacio público con un área de infracción de 60 m2.

Que en consecuencia y actuando de conformidad al artículo 4o numeral 4o ibidem, corresponde ordenar el cierre definitivo de la actividad económica desarrollada en el inmueble ubicado en la CARRERA 21B No. 68B-42 Loc. 102 de esta ciudad, toda vez que la actividad comercial de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo del establecimiento no está permitida en el sector, por lo que el requisito de USO DEL SUELO para ejercer dicha actividad es de IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO conforme a las normas del Nuevo POT (Decreto 0212 de 2014).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre definitivo de las actividades de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo del establecimiento desarrolladas en el inmueble ubicado en la CARRERA 21B No. 68B-42 Loc. 102 de esta ciudad, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar a la Oficina de Control Urbano para que realice el cierre definitivo de las actividades de *EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DEL ESTABLECIMIENTO* desarrolladas en la CARRERA 21B No. 68B-42 Loc. 102 de esta ciudad.

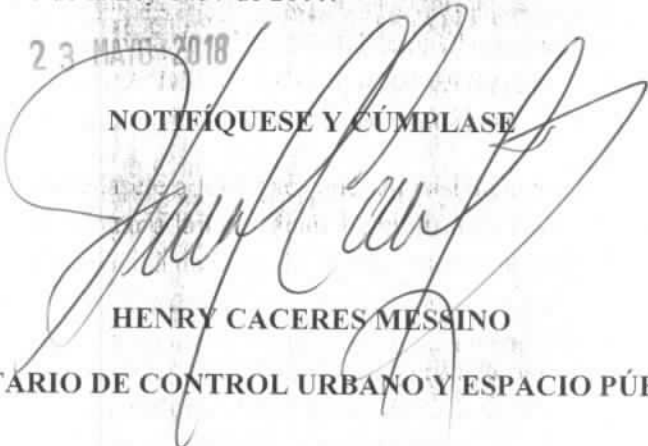
ARTÍCULO TERCERO: Adviértasele a las partes que la resistencia a cumplir lo ordenado mediante el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de multas sucesivas hasta por la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el termino de 30 días calendarios, de acuerdo a lo ordenado por la Ley 232 de 1995 y el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente al señor propietario del establecimiento de comercio denominado MI HIJO Y YO y a la señora LORA BUCLES ALIURIS AMALIRIS identificada con la cédula de ciudadanía N°. 22740824 en calidad de propietaria del inmueble en el cual funciona el establecimiento, de la presente decisión conforme a lo dispuesto por el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 *ibidem*.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 23 de Mayo de 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CACERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Proyectó: JBellid
Revisó: PSZ

